

Nota a Despacho: Popayán, 12 de diciembre de 2023. En la fecha paso a la Señora Juez, la presente actuación liquidatoria, para que se sirva disponer lo que fuere pertinente. Sírvasse proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
El Secretario,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1793

Popayán, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Intestada y Acumulada
Radicación: 19001-31-10-001-2021-00038-00
Demandante: Gladis Amparo Castro Samboni
Causantes Luis Castro y otra.

1.- ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, promovido por el doctor HUGO ALEXANDER GARCES, en contra del auto No.1217 , emitido por este despacho el pasado 28 de agosto del corriente año 2023, dentro del proceso de sucesión de la referencia.

II.- PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Mediante el precitado auto No.1217 del 28-08-23, este despacho se abstuvo de aprobar la partición presentada por la doctora CONSTANZA CECIIA AMAYA GONZALEZ en su calidad de partidora designada por el Juzgado, por las razones allí contenidas, las cuales impidieron que este despacho aprobará por sentencia el trabajo de partición y adjudicación presentado.

III.- EL RECURSO:

Para iniciar el análisis respecto al descontento formulado por el togado que asiste a la parte demandante recurrente, el juzgado se centra en la siguiente, síntesis:

- 1) *Demanda la inclusión del heredero Fabio José Castro, por cuanto fue adjudicatario en la primera liquidación y su vocación hereditaria se mantiene.*
- 2) *En relación con la cesión de derechos hereditarios cuya escritura reposa en el expediente, considera que, la misma sería procedente antes de haber aceptado la herencia de lo contrario se torna ineficaz; por otro lado, la cesión de derechos a título singular está sometida a que haya lugar a adjudicación del bien al cedente, cosa que en el presente caso no ocurre por no ser suficientes los bienes pendientes de adjudicación.*
- 3) *En relación con la Escritura No. 2.852 de 1996, cree que, si bien es un acto jurídico que, si bien fue declarado nulo, no es un acto inexistente y ha sido tenido en cuenta en este y en el anterior proceso de petición de herencia, pues de su contenido dependen las nuevas adjudicaciones.*
- 4) *La orden de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial en sentencia fechada a 13 de junio de 2019 debe ser acatada por este despacho; en consecuencia, excluir los frutos es proceder contra decisión en firme de un superior.*
- 5) *En el proceso se designó un perito para cuantificar los frutos de los bienes adjudicados a los herederos en Escritura No. 2.852 de 1996. El dictamen fue oportunamente allegado y no fue objetado razón por la cual está en firme y no puede ser desagregado; es decir, no hay lugar a que el despacho lo excluya.*
- 6) *Frente al dictamen, ninguna de las partes se pronunció en su contra ni objetó la partición. Desconocer el trabajo del perito, el trabajo de la partidora y las sentencias que pusieron fin al proceso de petición de herencia es contrario a derecho.*

IV.- LA REPLICA DE LOS DEMÁS INTERVINIENTES:

El doctor HUMBRTO CHAVES ORTIZ, obrando como mandatario judicial de la señora MIRTHA CASTRO Y Otros, recorrió el traslado del recurso interpuesto contra el auto No.12117 del 28-92-23, (pdf-188) haciendo la siguiente remembranza:

De entrada resalta el memorialista que, el presente proceso fue como consecuencia de la decisión adoptada dentro del proceso de petición de herencia, tanto en primera como en segunda instancia, al ordenar rehacer la sucesión intestada del causante LUIS CASTRO GOMEZ, en este entendido se dejó sin efecto o ninguna validez la escritura pública en la cual se plasmó la sucesión intestada del causante CASTRO GOMEZ, por lo que, una vez instaurada la sucesión en comento, este despacho procede mediante Auto de fecha 10 de junio del 2021, a tramitar el proceso de la referencia bajo una misma cuerda procesal como lo es la Sucesión Intestada y Acumulada de los causantes LUIS CASTRO GOMEZ Y CECILIA GIRALDO DE CASTRO, providencia esta que paso por alto la señora partidora y que dio como resultado el Auto No. 1217 del 28 de agosto del 2023, mediante el cual ordena a la citada partidora rehacer la partición de conformidad con las consideraciones plasmadas en dicha providencia, igualmente, se desconoció el Auto No.717 del 02 de agosto del 2021, mediante el cual su despacho reconoce a la señora MIRTHA CECILIA CASTRO GIRALDO, como cesionaria de los derechos hereditarios que le puedan o no corresponder dentro del proceso de la referencia.

A renglón seguido, destaca que, la señora juez al ejercer el control oficioso al trabajo de partición, no hizo otra cosa que, aplicar la línea jurisprudencial

que recomienda el Tribunal Superior de Popayán, con ponencia del Magistrado Jaime Leonardo Chaparro, dentro del proceso de Simulación de contrato, Demandante: José René Chaves Martínez Contra Ángela María Chaves Fernández Radicado: 19001-31-03-005-2018-00124-01), en la cual resalta la función del Juez de realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que considere nulidades u otras irregularidades del proceso, normatividad esta que va en concordancia con la Corte Suprema de Justicia , Sala de Casación Civil STC4683-2021, M.P. Luis Armando Tolosa.

Refuta uno a uno, los argumentos del recurrente, como pasa a verse:

Frente al primero, asevera que, la primera liquidación de la sucesión, por decisión del Tribunal se declaró nula, al punto que ordenó rehacer la sucesión del causante LUIS CASTRO GOMEZ.

Respecto al segundo argumento, considera una apreciación subjetiva del apoderado recurrente, el cual desconoce el Auto No. 717 del 02 de agosto del 2021.

Hace ver que, que el tercer argumento, no es un hecho, sino una apreciación subjetiva del apoderado recurrente, basta remitirnos a las providencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de petición de herencia en donde decreta la nulidad de la Escritura Publica No. 2862 de 1996, incluso el mismo recurrente habla de la nulidad de dicha escritura.

Frente al cuarto, también considera una apreciación del apoderado recurrente en relación con los frutos civiles, en esta circunstancia no podemos pasar por alto jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia (SC 12247 – 2017/ SC 12241- 2017) en relación con el acápite de los frutos generados por los bienes relictos, en el entendido que no son susceptibles de inventariarse.

Con respecto al quinto punto motivo de inconformidad, asevera que, si bien es cierto, que existe un peritazgo en relación con los frutos civiles de los bienes "adjudicados", también es cierto que ese dictamen nos serviría en otra etapa procesal es decir no en la etapa de inventario y mucho menos en la etapa de partición y adjudicación por expresa prohibición de la norma y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (SC 12247 – 2017/ SC 12241- 2017), sumado a que los herederos tendrán derechos a los frutos y cesiones de la masa hereditaria a prorrata de sus cuotas.

Frente al Sexto y último argumento, afirma que de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico los bienes objeto de partición y adjudicación son los que están en cabeza de los causantes, y en ese camino vamos, diferente es, que los frutos a prorrata de acuerdo a jurisprudencia mencionada anteriormente no se deben incluir en la diligencia de inventarios y avalúos y como tal mucho menos en la diligencia de partición y adjudicación.

Para concluir solicitando la confirmación del auto recurrido, ordenando a la señora partidora rehaga la partición de conformidad con las consideraciones del auto recurrido.

Por su parte, la doctora LORENA JULIETA TORO ALARCON (pdf-189), como mandataria judicial de la señora NANCY GIRALDO y LUCY GIRALDO, igualmente recorrió el traslado del recurso, para destacar en síntesis que:

En el trabajo de partición se omite el auto del 10 de junio del 2021, proferido por el Juzgado, en el cual se ordena tramitar el proceso en referencia, bajo una misma cuerda procesal como lo es la sucesión intestada y acumulada de los causantes LUIS CASTRO GOMEZ y CECILIA GIRALDO DE CSTRO, sumado a que también se desconoce el auto No.717 del 02-08-21, mediante el cual se reconoció a la señora MIRTHA CECILIA CASTRO GIRLADO como cesionaria de los derechos hereditarios que le puedan o no corresponder dentro del proceso de la referencia, por lo que, el auto recurrido se debe confirmar.

V.-PROBLEMA JURIDICO:

Deberá el despacho establecer, ¿si es procedente jurídicamente revocar para reponer el auto No.1217 del 28-08-23, que ordenó oficiosamente rehacer el trabajo de partición y adjudicación, y si, resulta admisible conceder o no, el recurso de apelación, a partir de los argumentos expuestos por el recurrente?

VI.-CONSIDERACIONES:

Tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 320, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés,

motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

VII.- EL RECURSO DE REPOSICION:

El recurso de reposición interpuesto en contra del auto No.12117 del 28-92-23, (pdf-188), resulta viable en términos del art. 318 del C.G. P., el cual fue impetrado dentro del término legal, por quien tiene interés para ello, se ha sustentado el mismo; de igual manera, se efectuó el traslado previsto en el artículo 319 en armonía con el art. 110 del CGP, traslado que fue publicitado mediante la fijación en lista No.75, cuya inserción se hizo en el estado electrónico No.151 del 25 de septiembre de 2023, mismo que fuera descorrido por los apoderados de los restantes herederos reconocidos como se dejó resumido en el acápite de réplica de los intervinientes.

Claro lo anterior y previo decidir la reposición, se ocupará el juzgado de estudiar la viabilidad de conceder o no, el recurso de apelación que en forma subsidiaria ha sido interpuesto por el recurrente.

VIII.-FRENTE AL RECURSO DE APELACION:

El recurso de apelación entre otros, en nuestro derecho procesal, está orientado por el principio de la taxatividad o especificidad, al punto que, en materia civil el legislador ha seleccionado los que, en su sentir, tienen mayor importancia por la cuestión sobre la que versan, para indicar que solo conta ellos es de recibo el recurso de apelación, pues antes, es preciso averiguar si fue incluido en el catálogo legal de autos apelables (art. 321 C.G.P), De no existir norma que lo señale como susceptible de apelación, la conclusión necesaria es que no admite impugnación.

Frente a lo cual, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Providencia del 29-02-2008, MP: Edgardo Villamil Portilla, ha precisado:

"En materia de providencias sometidas a la doble instancia, las reglas legales propias del proceso correccional han establecido la taxatividad en el recurso de apelación. De este modo, el legislador se ha reservado para sí definir en cada caso concreto, cuáles son las decisiones que pueden ser sometidas al escrutinio de la segunda instancia."

Para el caso concreto del auto que ordeno rehacer la partición dentro del presente tramite sucesoral, el num.5 del art. 509 del C.G. P., como norma

especial, no contempla la apelación, cuando no se hubieren propuesto objeciones, ni tampoco la norma general prevista en el art. 321 del C.G. P, por lo que, dicha determinación no corresponde a un auto que decida una objeción a la partición, si no, a una providencia oficiosa que busca rehacer la partición, por no estar conforme a derecho y por lo tanto, teniendo en cuenta la taxatividad que impera en esta clase de recursos, y en vista de que la decisión apelada no se encuentra enlistada en las providencias susceptibles de recurso de apelación descritas en el artículo 321 del C.G.P. ni en normas especiales, en acatamiento de lo previsto en el artículo 321 del C.G.P, que si bien, el recurrente considera que el auto corresponde a una exclusión de bienes, esta juzgadora no avizora entre los seis (6) ítem atacados, que se haya hecho alusión a exclusión de bien alguno y por tanto, el recurso de apelación, habrá de declararse inadmisibile.

IX.- LA REPOSICION EN PARTICULAR:

Claro lo anterior, el Juzgado se ocupará de los puntos objeto de reposición, como pasa a verse:

- 1. Demanda la inclusión del heredero Fabio José Castro, por cuanto fue adjudicatario en la primera liquidación y su vocación hereditaria se mantiene.***

Si bien eso es cierto, también lo es que, este despacho mediante auto No.318 del 14 de abril de 2021, a través del cual admitió la demanda, en el numeral 5to, ordeno la notificación personal del señor FABIO JOSE CASTRO GIRALDO, LUCY MARÍA CASTRO GIRALDO, NANCY ELISA CASTRO GIRALDO, MYRTHA CECILIA CASTRO GIRALDO, y LUIS FELIPE CASTRO GIRALDO, en su calidad de hijos matrimoniales del citado causante, decisión que fue debidamente publicitada a través del estado electrónico, requerimiento que se hizo mediante oficio No.668 del 6 de mayo de 2021, habiendo concurrido al proceso la gran mayoría de herederos, a excepción del señor FABIO JOSE CASTRO GIRALDO.

Ante la no comparecencia del citado heredero, este despacho en audiencia virtual No.57 del 22 de junio de 2022, en ese acto, la juez titular de la época, hizo un llamado enérgico a los participantes en la misma, habiéndose obtenido en forma textual del doctor HUGO ALEXANDER GARCES, en el minuto 5:10, la siguiente manifestación:

"Tengo entendido que los Herederos y la doctora Julieta me corrige, si me equivoco, que todos los hermanos hicieron una cesión de derechos hereditarios en favor de la doctora MIRTHA CASTRO y, por esa razón ella comparece en calidad de heredera y

cesionaria de derechos hereditarios, es lo que yo tengo entendido, por eso, ellos no se hacen parte, inclusive, para el proceso anterior, el envió un documento autenticado, diciendo que está enterado y creo que no tiene el menor interés en participar en nada"

Aparte de lo anterior, el Juzgado en ese mismo acto, dictó el auto No.730 en el que, entre otras decisiones, dispuso en numeral tercero, requerir a los apoderados y demás herederos, para que informaran sobre las diligencias efectuadas para vincular al heredero FABIO JSOE CASTRO GIRALDO o quien lo represente, sin resultados positivos en tal sentido hasta la fecha, no obstante el señor FABIO JOSE, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del art. 491 del C.G. P., podrá hacerse parte, si así lo considera, hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición.

2.-En relación con la cesión de derechos hereditarios cuya escritura reposa en el expediente, considera que, la misma sería procedente antes de haber aceptado la herencia de lo contrario se torna ineficaz; por otro lado, la cesión de derechos a título singular está sometida a que haya lugar a adjudicación del bien al cedente, cosa que en el presente caso no ocurre por no ser suficientes los bienes pendientes de adjudicación.

Frente a lo anterior, este despacho en providencia No.717 del 2 de agosto de 2021 (pdf-048) reconoció a la señora MYRTHA CECILIA CASTRO GIRALDO, como CESIONARIA de los derechos hereditarios que le correspondan o le puedan corresponder dentro de la presenta sucesión intestada y acumulada a LUIS FELIPE CASTRO GIRALDO, LUCY MARÍA CASTRO GIRALDO, NANCY ELISA CASTRO GIRALDO y FABIO JOSÉ CASTRO GIRALDO, como hijos de los causantes LUIS CASTRO GÓMEZ y CECILIA GIRALDO DE CASTRO y/o CECILIA GIRALDO TORO, por haber adquirido esos derechos a través de las siguientes, escrituras:

| Vendedor (a) | Derecho | Escritura | Fecha | Notaria |
|----------------------------|---------|-----------|----------|----------|
| Luis Felipe Castro Giraldo | Madre | 4.122 | 18-12-13 | 3era Pop |
| Lucy María Castro Giraldo | Madre | 4.122 | 18-12-13 | 3era Pop |
| Nancy Elisa Castro Giraldo | Madre | 4.122 | 18-12-13 | 3era Pop |
| Fabio José Castro Giraldo | Madre | 4.122 | 18-12-13 | 3era Pop |
| Luis Felipe Castro Giraldo | Padre | 876 | 20-04-11 | 3era Pop |
| Lucy María Castro Giraldo | Padre | 876 | 20-04-11 | 3era Pop |
| Nancy Elisa Castro Giraldo | Padre | 876 | 20-04-11 | 3era Pop |
| Fabio José Castro Giraldo | Padre | 1.242 | 19-04-11 | 2da Pop |

Por sabido se tiene que, la cesión de un derecho de herencia es el acto por el cual el titular transfiere a otro, heredero o tercero, los derechos que le

correspondan en una sucesión a título oneroso o gratuito, en donde puede tener por causa cualquiera de los títulos traslativos de dominio: venta, permuta, donación, etc.

En atención a que los hermanos CASTRO GIRALDO, eran conscientes de su derecho de herencia que tenían sobre la universidad jurídica integrada por el patrimonio de los aludidos causantes, fue que decidieron transferir los derechos que les corresponda sobre el bien o bienes que dan cuenta las precitadas escrituras a la señora MYRTHA CECILIA CASTRO GIRALDO, razón por la que, este despacho al encontrar dicha cesión ajustada a derecho dispuso su reconocimiento en favor de la cesionaria, decisión que por demás fue debidamente notificada y publicitada mediante estado electrónico, termino de ejecutoria que trascurrió sin reproche alguno y por tanto, la repulsa del recurrente resulta desatinada, en tanto que, se estaría desconociendo derechos legalmente adquiridos con las formalidades de ley.

3.-En relación con la Escritura No. 2.852 de 1996, cree que, si bien es un acto jurídico que, si bien fue declarado nulo, no es un acto inexistente y ha sido tenido en cuenta en este y en el anterior proceso de petición de herencia, pues de su contenido dependen las nuevas adjudicaciones.

Nació a la vida jurídica la presente acción liquidatoria, como consecuencia de haberse nulificado la escritura No.2.852 del 2852 del 8 de agosto de 1996 de la notaria primera de Popayán, a través de la cual se llevó a cabo el trámite sucesora del causante LUIS CASTRO GOMEZ y que llevaron a cabo la cónyuge hoy supérstite y los herederos CASTRO GIRALDO, en virtud de la decisión adoptada por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, mediante sentencia N° 66 de 18 de junio de 2018, dentro del proceso de Petición de Herencia propuesto por la señora AMPARO CASTRO SAMBONI, decisión que llevo como consecuencia, volver las cosas al estado anterior, es decir, cancelar los registros de transferencia de la propiedad o propiedades que limitaban la nueva acción y la consiguiente condena a los convocados a pagar los perjuicios que le ocasionaron a la demandante con el ocultamiento de su nombre en la solicitud que dio lugar al acto reprochado.

Como quiera que la petición de herencia de la señora AMPARO CASTRO SAMBONI devino exitosa, ello, conllevó indefectiblemente a la pérdida de los efectos jurídicos del trabajo partitivo ya realizado vía notarial a través de la precitada escritura, por lo que, era evidente que todos los hermanos CASTRO GIRALDO que allí intervinieron y la señora CASTRO SAMBONI debieran ser convocados a la nueva acción que ahora nos ocupa, como en realidad lo fue, para que con las formalidades de ley, se confeccionaran los inventarios y

avalúos, los que serían base para llevar a cabo la refacción de la partición que ahora se cuestiona y por tanto, en modo alguno, se está desconociendo los bienes relictos que hicieron parte de esa acto notarial nulitado, sino de todos los demás bienes que fueron inventariados en la presente causa, por lo que, esa repulsa no tiene vocación de prosperidad.

4.-La orden de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial en sentencia echada a 13 de junio de 2019 debe ser acatada por este despacho; en consecuencia, excluir los frutos es proceder contra decisión en firme de un superior.

Frente a esta imputación, oportuno es precisar que, hay una indebida interpretación de lo que se quiso dar a entender en los literales j) y rr) del auto (1217) atacado, al expresar el juzgado que:

"j).-Respecto a la partida Tercera, frutos civiles del inmueble ubicado en la carrera 8 No.3.18 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No.120-42745, las partes acordaron inventariar el bien como tal, y no los frutos, por valor de Doscientos Sesenta y Nueve Mil Cuatro Mil Pesos (\$269.4000,00); y no, \$231.774.390,00, como allí se indica".

rr).- Finalmente, la distribución de los frutos civiles, se debe hacer teniendo en cuenta los derechos de copropiedad sobre los respectivos bienes inmuebles y muebles si los hubiere y, a prorrata de la cuota parte que corresponda a cada uno de los asignatarios reconocidos.

Mediante audiencia virtual No.37 del 9 de mayo del corriente año (pdf-173), este Juzgado llevo a cabo la CONTINUACION DE LA AUDIENCIA establecida para los procesos liquidatorios de inventarios y avalúos de conformidad con lo dispuesto en los arts. 501 y ss del C.G.P., a fin de recibir las pruebas que fueran decretadas en audiencia virtual No.85 del 24 de marzo de 2022, en la que se dispuso escuchar en interrogatorio a los señores AMPARO CASTRO SAMBONI, MYRTHA CASTRO GIRALDO, LUIS FELIPE CASTRO GIRALDO, LUCY MARIA CASTRO GIRALDO y NANCY ELISA CASTRO GIRALDO, respecto a las objeciones propuestas en audiencia virtual No.26 del 16 de marzo de 2022 y el dictamen pericial decretado para establecer los frutos civiles de los bienes incluidos en la partición y adjudicación realizada en la escritura pública No.2.252 del 8 de agosto de 1996, contado desde cuando se trabo la Litis del proceso de Petición de Herencia adelanto por la señora GLAYS AMPRO CASTRO SAMOBNI en contra de la señora MIRTHA CASTRO GIRALDO y otros, experticio que fue asignado al auxiliar de la Justicia Doctor Francisco Concha Orozco, dictamen que fue objeto de aclaración complementación en audiencia virtual No.124 del 22 de noviembre de 2022, diligencia en la que se escuchó en interrogatorio únicamente a la señora NANCY ELISA CASTRO GIRALDO, estando pendiente por recepcionar las restantes asignatarias, así

como escuchar la declaración y complementación del dictamen pericial, para con base a la prueba documental, testimonial y pericial, entrar a resolver las objeciones propuestas.

En dicho acto, en la etapa de conciliación las partes acordaron frente a este inmueble, textualmente, lo siguiente:

2) Frente a la objeción No.2 del doctor Hugo Garcés, se determinó que, con base en la sentencia de Petición de Herencia que ordenó la restitución de los bienes y condeno a los demandados FABIO JOSE CASTRO GIRALDO, LUCY MARIA CASTRO GIRALDO, MNACY ELISA CASTRO GIRALDO Y LUIS FELIPE CASTRO GIRALDO, a restituir a la masa herencial del extinto LUIS CASTRO GOMEZ los bienes adquiridos mediante la adjudicación en el numeral 3 antecedente, y allí los numero 1, 2, 3, entre esos bienes el numero 2 es el ubicado en la calle 8 No.3-18 distinguido con la M.I. No.120-42745, las partes aquí y con la anuencia del señor LUIS FELIPE CASTRO, han acordado inventariar este bien inmueble, relacionado en la partida segunda, y han acordado que el avalúo será \$269.4000,00, por lo que de esa manera renuncian a la objeción.

Por tanto, el juzgado quiso resaltar que dicho bien, había sido inventariado por \$269.4000,00, como en efecto allí se demuestra y no los frutos, por cuanto éstos, serían distribuidos a prorrata una vez ejecutoriada la partición, en tanto que, en la objeción No.6 se dijo igualmente en la misma conciliación, textualmente, lo siguiente:

*5) Frente a la partida No.5 relacionada con los cánones de arrendamiento del bien inmueble identificado inicialmente con la M. No.120-157191 y hoy con la M. I.120- 42764, correspondiente al bien inmueble ubicado en la carrera 8 No.2-15 de esta ciudad, las partes acuerda que el valor de los frutos civiles recibidos por la señora MIRTHA CECILIA CASTRO GIRALDO, que deben ser restituidos, asciende a la suma de \$33.629.348,00, más los títulos consignados por ese mismo concepto a nombre de este despacho, conforman el valor de dichos frutos, **los cuales serán distribuidos a prorrata una vez quede ejecutoriada el trabajo de partición y adjudicación**, por lo que se retira esta objeción.*

*6) Frente a la Objeción No.6 del doctor Hugo Garcés, **relacionada con los cánones de arrendamiento del inmueble de la Carrera 8 No.3-18 de esta ciudad, se retira esta objeción, por cuanto los frutos que ha generado este inmueble, se van a distribuir a prorrata una vez ejecutoriada par partición**, por las mismas razones de la objeción anterior. (Resalta el Juzgado)*

Conforme a lo anterior, no se avista de qué forma el juzgado haya ordenado la exclusión de bien alguno, como erradamente lo pretende hacer ver el recurrente y bajo ese entendido este reproche tampoco está llamado a prosperar.

5.-En el proceso se designó un perito para cuantificar los frutos de los bienes adjudicados a los herederos en Escritura No. 2.852 de 1996. El dictamen fue oportunamente allegado y no fue objetado razón por la cual está en firme y no puede ser desagregado; es decir, no hay lugar a que el despacho lo excluya.

6.-Frente al dictamen, ninguna de las partes se pronunció en su contra ni objetó la partición. Desconocer el trabajo del perito, el trabajo de la partidora y las sentencias que pusieron fin al proceso de petición de herencia es contrario a derecho.

Estas dos últimas recriminaciones, hacen referencia al peritazgo rendido dentro del proceso de Petición de herencia que entre las mismas partes curso y culminó en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, con la decisión ya conocida, por lo que, no se encuentra razón por la que se tenga que tener en cuenta pruebas periciales, en un proceso concluido, cuando el tramitado por este despacho dispuso y agoto la ritualidad procesal que en derecho correspondía, en garantía al debido proceso y el derecho de defensa de todos los asignatarios, en cuya oportunidad procesal también se contó con un dictamen pericial que sirvió de base para llevar a cabo los acuerdos conciliatorios que se dejaron plasmados en la audiencia virtual No.37 del 9 de mayo del presente año, de allí que tampoco tienen vocación de prosperidad y, conforme a todo lo dicho, este despacho no revocara para reponer el auto recurrido.

En otro orden de ideas, el doctor FRANCISCO CONCHA OROZCO, quien intervino como perito dentro de la presente causa liquidatoria, en escrito del 16 de noviembre del presente año, solicita el pago de los honorarios que le fueron fijados por auto interlocutorio No.1149 del 11 de agosto de 2023, en cuantía de \$3.542.173,00, y que corrigió el auto No.881 del 16 de junio de 2023, en tanto la providencia se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectivamente, da cuenta el archivo digital pdf-184 y 185, que al doctor CONCHA OROZCO, le fueron fijado por este despacho sus honorarios por su gestión profesional, en donde, además, se previno a los asignatarios para su pago en un término de tres (3) sin que, hasta la fecha, lo hayan hecho, razón por la que se dispondrá requerirlo, para que procedan de conformidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR PARA REPONER el auto No.1217 del 28 de agosto del corriente año, a través del en forma oficiosa se dispuso rehacer el trabajo de partición y adjudicación presentado por a la partidora designada, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la citada partidora, REHACER el trabajo de partición y adjudicación, con estricta observancia de los llamados realizados en el proveído atacado.

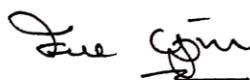
TERCERO: CONCEDASELE a la partidora designada, un término de diez (10) días hábiles, para que presente el trabajo de partición y adjudicación en debida forma, so pena de disponer su relevo.

CUARTO: NEGAR por Improcedente, el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición por lo expuesto en el cuerpo de esta decisión.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados y asignatarios reconocidos dentro de la presente causa mortuoria, para que cancelen el valor de los honorarios fijados al doctor FRANCISCO JOSE CONCHA, en la forma y términos ordenado.

SEXTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN
2021-038

vzm

Firmado Por:

Fulvia Esther Gomez Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77005822a2f33cd36e5ee72f74b31b2f4777a9b6b0700bb187bf57b7868ac7b1**

Documento generado en 12/12/2023 04:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>